



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00132-00
Demandante	Alex Augusto Mejía Roldan
Demandado	Erika Yulieth Patiño Hernández
Auto	648

ASUNTO:

Pronunciarse sobre el memorial poder otorgado por la parte demandada y la solicitud de notificación personal.

ANTECEDENTES

La señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ, confirió poder especial a una profesional del derecho para que represente judicialmente sus intereses dentro del presente proceso, instaurado en su contra por el señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN; Así mismo, anexo al memorial poder, se presentó solicitud para que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realice a través de la dirección electrónica johannaaranaabogada@gmail.com y se envíe copia de la demanda y sus anexos.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece: “(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)”.

Por su parte, el artículo 77 inciso 3 de la misma codificación, establece que: “(...) El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo (...)”.

De otro lado, el artículo 291 ibídem dispone que, “(...) Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de

la demanda y la del mandamiento ejecutivo.(...)”.

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado por la demandada a una profesional del derecho para que la represente judicialmente al interior de este proceso, cumple con los requerimientos establecidos en la Ley procesal vigente, se dispondrá reconocer personería suficiente a la apoderada judicial de la demandada.

Por otro lado, en razón a que la solicitud de notificación personal a través de correo electrónico que realiza la apoderada judicial de la demandada se ajusta a lo dispuesto en las normas arriba transcritas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se accederá a dicha solicitud y se ordenará que por secretaría se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de la demandada ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ, a través de la dirección electrónica johannaaranaabogada@gmail.com, enviando copia del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

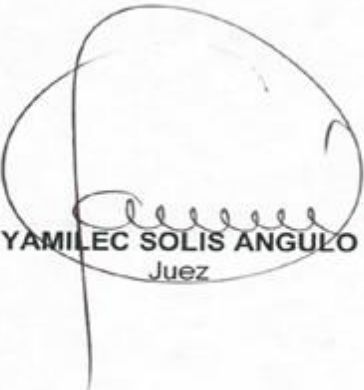
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada JOHANNA PATRICIA ARANA LOZANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.235.865 de Tuluá Valle y tarjeta profesional No. 314.218 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre de la señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ, en la forma y términos del poder conferido, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REALIZAR la notificación personal del auto admisorio de la demanda ordenado en el numeral 3 del auto 594 del 10 de septiembre de 2020, a la apoderada judicial de la demandada, a través de la dirección electrónica johannaaranaabogada@gmail.com, enviando copia del auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría, procédase a dar cumplimiento de este ordenamiento, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 102

Cartago, 30 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Elaboró: LEAJ